

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se promovió y sustanció un interdicto de recobrar un trozo de tierra, á nombre de D. Antonio Romero y Romero, vecino de Cortegana, contra Alonso Vazquez Labrador, vecino del Cerro; y hallándose sustanciado y hecha tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que sobre el mismo asunto se instrua expediente en la Seccion de Fomento del Gobierno civil, pero sin citar disposicion alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, únicamente suscitaban los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspon-

da en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion es un vicio sustancial en el principio de la cuestion de competencia, que impide su resolucion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 28 de Junio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 32.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Santos Maria Pego, vecino

de esta, de profesion propietario, y de 36 años de edad, habitante en la calle del Osario núm. 25, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *La Isabel*, de mineral, sita en el lagar de San José, terreno inculto del Sr. Conde de Villaverde la Alta, término de esta capital, lindante al S. con terrenos conocidos con los nombres Laderas de San Gerónimo, E. terrenos del Sr. Conde de Villaverde la Alta y con los anteriormente citados, N. terrenos del espresado Sr. Conde y designacion de la mina Africa, y O. terrenos del indicado Sr. Conde y Brigadier Arias, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de un metro de profundidad que dista al S. 480 metros de un pozo registro de la mina Africa, y de unos 200 metros del lagar de San José; desde dicho pozo se medirán en direccion S. 150 metros fijándose la 1.^a estaca; desde esta en direccion E. se medirán 300 metros y se fijará la 2.^a; de esta en direccion N. 200 metros la 3.^a; de esta en direccion O. 600 metros la 4.^a; de esta en direccion S. 200 metros la 5.^a; de esta y en direccion E. 300 metros para encajonar con la 1.^a estaca y fomar el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano.

Y habiéndolo cumplido con las formalidades prevenidas por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, sal-

vo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 33.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, que en la madrugada del 29 de Junio último se han estraviado del pago de la Palma, en el término de Villaverde; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciese las garantias necesarias.

Córdoba 3 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua baya de 6 años, 7 cuartas, y herrada en el cuello. Un mulo tordo, 6 años, mediano, herrado en el hocico y dos lunares blancos en la cadera izquierda. Un mulo pa do, 9 años, sin hierro, con pelos blancos en el cuello de haber servido para tiro. Una yegua castaña de 4 años, herrada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 26.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Inspector Administrativo y Mercantil de los Ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz, me remite para su insercion en el Boletin oficial la siguiente Tarifa.

COMPANIAS DE LOS FERRO-CARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE Y DE CORDOBA A SEVILLA.

Tarifa especial combinada A. S. núm. 1, para el transporte á Pequeña Velocidad de mercancías de toda clase y naturaleza.

Table with columns: ESTACIONES (de salida, de llegada, vice-versa), DISTANCIAS KILOMETRICAS (Línea de Alicante, Línea de Sevilla, TOTAL), PRECIO TOTAL (incluidos todos gastos por cada fraccion indivisible de 10 kilogramos), DISTRIBUCION (Línea de Alicante, Línea de Sevilla). Rows list stations like Almansa, Encina, Caudete, Villena, Sax, Elda, Monovar, Novelda, San Vicente, Alicante, Hellin, Agramon, Las Minas, Calasparra, Cieza, Blanca, Alcantarilla, Murcia, Beniajan, Orihuela, Cartagena, Calatayud, Ricla, Calatorao, Epila, Rueda, Grisen, Casetas, Zaragoza.

CONDICIONES.

La presente Tarifa es solo aplicable á las expediciones que se registren directamente en los sentidos y direcciones designados expresamente.

La devolucion de los envases vacios que no sean de madera se verificará á razon de 4 reales por expedicion y para cada Compania, y á 4 reales pieza igualmente para cada Compania las pipas y toneles, para lo cual se facilitarán bonos á los remitentes por las Estaciones de embarque.

Aprobado por el Gobierno de S. M.

EL INSPECTOR JEFE ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL,

F. A. DE FERNEL.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia. Córdoba 2 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Continuación)

Artículo 13.

Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueadas hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Artículo 14.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Italia.

Artículo 15.

Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán tambien remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el artículo 12 del presente Convenio.

El remitente podrá tambien exigir que le sea dado aviso del recibó del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Artículo 16.

La pérdida de una carta certificada, asi como el extravio de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indem-

nizacion de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnizacion trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Artículo 17.

Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Artículo 18.

Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administracion de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administracion de Correos italiana.

Artículo 19.

Ni la Administracion de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las

leyes de Correos especiales de cada nacion.

Artículo 20.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 21.

Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administracion de Correos de Italia pagará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquellas de las dos Admi-

nistraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Artículo 22.

El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprende á en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 23.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Artículo 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin perdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administra-

ciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 25.

La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en bultos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual persona y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los desenventes, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 31.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso de la Orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la Contribución territorial de esta villa respectivo al año próximo económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se ponga al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan inspeccionar sus cuotas y deducir de agravios caso de que lo experimentasen en la aplicación del tanto por ciento, previniendo, que trascurrido el

plazo prefijado, no será oída reclamación alguna.

Aguilar 30 de Junio de 1868.— José Marcelo García de Leaniz.— Pedro Manuel Ibarra, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 27.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud del presente los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de las prendas siguientes: Una navaja pequeña; tres bolsos que contenían algunos intereses; una faja encarnada nueva, su valor como de cuarenta y cinco reales; un reloj de ancora de plata en buen estado, que valdria unos veinte y ocho escudos; una levita, pantalón y chaleco negro de verano, nuevos; un pantalón de invierno, de castor; tres camisas de holanda en buen estado; unos calzoncillos blancos; seis pañuelos de hilo; cuatro ó cinco pares de calcetines de hilo; una corbata negra; dos pares de botillos; unas alforjas nuevas; un estuche con dos navajas de afeitar; dos sernados, es donde iba la ropa liada; cuyas prendas caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, con las seguridades con venientes, se remitirán á disposición de este Juzgado, donde se sigue causa criminal por robo con violencia é intimidación á distintas personas, ejecutado á dos leguas de distancia de esta capital al dar vista al puente llamado Genover, camino de Castro, la noche del ocho del corriente.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 28.

Don Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días á José Blan-

co Leteli, natural y vecino de la Carlota, hijo de Sebastian y de Catalina, de estado soltero, jornalero del campo, de edad de treinta y nueve años, á fin de que se presente en este Juzgado para hacerle saber la acusación fiscal que ha recaído en la causa que se le sigue en el mismo por ante el infrascripto escribano, por delito de heridas á Pedro Espejo Ureña, vecino de Fernan-Núñez.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 29.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Piñol é Ibañez, de esta vecindad, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la acusación fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á José Rubio, apéribido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 30.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Yébenes Rodríguez, de quien se ignoran las demás circunstancias, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales, se persone en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de un caballo y otros efectos de la propiedad de Antonio Redondo, bajo apéribimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo se le tendrá por rebelde, haciéndose las notificaciones en los estrados de este Juzgado.

Fuente-Obejuna treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Real.—Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIO.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, carganemes, y estados sanitarios.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Litrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar, al Sr. Director de la La Reforma, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

CORDOBA.—1868.
Imprenta libreria y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.